



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1089/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

**COLABORÓ:** ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con el juicio de inconformidad promovido por el partido político Morena en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup>, referente a la elección de miembros del

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> También PVEM

Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, en el Estado de Chiapas, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán.

- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.
- (3) Dicha determinación fue confirmada por la Sala Xalapa al estimar que la sentencia del Tribunal local sí fue exhaustiva y congruente en el análisis de la controversia planteada, aunado a que la prueba técnica que ofreció Morena fue insuficiente para acreditar las causas de nulidad que hizo valer.
- (4) En atención a lo anterior, Morena presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir de la determinación de la Sala Xalapa.

**II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Jornada.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
- (7) **Cómputo Distrital.** El cuatro de junio, inició el cómputo distrital de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, reflejando los siguientes resultados:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO			
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	28	VEINTIOCHO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	48	CUARENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11	ONCE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,381	SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
	PARTIDO DEL TRABAJO	48	CUARENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	504	QUINIENTOS CUATRO
	CHIAPAS UNIDO	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	MORENA	5,964	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO
	MOVER A CHIAPAS	95	NOVENTA Y CINCO
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	23	VEINTIRÉS
	CANDIDATAS O CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO			
	VOTOS NULOS	438	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	TOTAL	14,792	CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS

- (8) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a las personas que conformaron la planilla postulada por el PVEM, en los términos siguientes:

### CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA MUNICIPAL

La Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 04 de junio de 2024, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección de Presidencia Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 21, fracción II; 22, fracciones I y II; 30 primer párrafo; 40; y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 29; 32; 33; 36; 37; 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y los artículos 10, numerales 1 y 4; 17, numeral 1, apartado C; 232; y 256, numeral 1, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; expide la presente constancia por la que la ciudadanía del municipio eligió a la Planilla de Miembros de Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, postulados por Partido Verde Ecologista De México, integrada de la siguiente forma:

Presidencia	GERARDO PEREZ GOMEZ
Sindicatura Propietaria	ANA ISABEL ARRIETA CHIÑAS
1er. Regiduría Propietaria	LEONEL MARTINEZ REYES
2a. Regiduría Propietaria	EVELIA REYES NORIEGA
3a. Regiduría Propietaria	JUAN ALBERTO GARCIA ESPINOSA
4a. Regiduría Propietaria	DANIELA ANAYANCI PEREZ ROMAN
5a. Regiduría Propietaria	LEONEL DE JESUS MONZON TRINIDAD
Regidurías suplentes generales	MARIA INES SALGADO RODRIGUEZ
Regidurías suplentes generales	DAVID LIMNE MENDEZ MARTINEZ
Regidurías suplentes generales	ESTEFANIA SANDOVAL GARCIA

En el Municipio de VILLA COMALTITLÁN, a los 04 días del mes de junio de 2024.

- (9) **Juicio de inconformidad local.** Por lo anterior, Morena promovió juicio de inconformidad ante el IEPC<sup>3</sup>, a fin de impugnar los resultados, la

<sup>3</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.



declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

- (10) **Sentencia local.** Posteriormente se remitió el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual lo radicó en el expediente TEECH/JIN-M/035/2024. El once de julio, determinó confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.
- (11) **Sentencia SX-JRC-89/2024 y acumulado (acto impugnado).** El trece y quince de julio, Morena presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante la Sala Xalapa vía juicio en línea, así como físicamente, la cual determinó **confirmar** la sentencia impugnada.
- (12) **Demanda.** El veintinueve de julio, la parte recurrente presentó demanda de recurso reconsideración ante esta Sala Superior en contra de la determinación anterior.
- (13) **Tercería interesada.** El treinta y uno de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito por el cual pretende comparecer como parte tercera interesada.

### III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

- (16) **Escrito de tercería interesada.** Durante la tramitación del medio de impugnación, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito por el cual pretende comparecer como parte tercera interesada.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>5</sup>.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **a. Decisión**

- (18) Esta Sala Superior estima que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** debido a que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

##### **b. Marco de referencia**

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

- (21) Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>6</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></li> </ul>

<sup>6</sup> “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>13</sup></li></ul>
--	---

- (27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### c. Sentencia de la Sala Regional

- (28) En el caso, el Tribunal local confirmó el cómputo, la declaración de validez de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría y Validez, al estimar que no se actualizaban la nulidad de las 21 casillas impugnadas por Morena, así como tampoco se comprobaron las irregularidades que adujo el promovente.
- (29) Tal determinación fue **confirmada** por la Sala Xalapa con base en los siguientes razonamientos:

#### Desechamiento del SX-JRC-89/2024

- La Sala Xalapa estimó que se actualizaba la figura de preclusión y desechó la demanda del juicio de revisión constitucional al estimar que Morena había agotado su derecho de acción al promover el diverso SX-JRC-89/2024

#### Indebida integración de casilla

- El actor adujo que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley en la casilla 1813-B. La Sala Xalapa estimó infundados los agravios, ya que el Tribunal local consideró que el nombre de Carlos Martínez Espinoza se asemejaba al de Carlos Martínez Sosa. Sin embargo, determinó que se trató de un error en el asentamiento del segundo apellido transcrito en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, máxime

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

que Carlos Martínez Sosa apareció en el listado nominal de la sección.

- La Sala Xalapa también calificó como infundado lo relativo a que la casilla 1815 C-1 se integró indebidamente, porque el Tribunal local sí razonó lo relativo al distintivo de los nombres y en dónde se generó el error, aunado que advirtió que existía una irregularidad en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, al escribirse los apellidos de la persona que fungió como tercer escrutador, refiriendo que si bien se escribió el nombre correcto, los apellidos eran incorrectos, sostuvo que los correctos eran “Ozuna Santos”.

**Impedir el acceso de los representantes de Morena en diversas casillas.**

- Morena adujo que se impidió el acceso de sus representantes en 5 casillas, 1814 C1, 1814 C2, 1819 B1, 1819 C2 y 1821 E1, empero, la Sala Xalapa estimó inoperantes los agravios respecto de las casillas 1819 B1 y 1819 C2, ya que se limitó a referir lo sustentado en la instancia primigenia sin combatir las razones del Tribunal local. Del resto de las casillas estimó que sí fueron debidamente integradas por sus representantes sin que se advirtieran las supuestas irregularidades de impedirles el acceso.
- La Sala Xalapa estimó que el Tribunal local determinó que no existía constancia o indicio alguno de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las supuestas irregularidades, así como que el promovente no señaló las personas que presuntamente le impidieron el acceso de las casillas o si en su caso, se trató de algún integrante del INE o del Instituto local. Finalmente refirió que no le asistía la razón al actor, debido a que de las actas de escrutinio y cómputo se advirtió la presencia de los representantes de Morena en las casillas citadas.
- Respecto que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la prueba técnica ofrecida por Morena, la responsable señaló que resultaba inoperante el agravio, ya que, del análisis de las pruebas del dispositivo USB, no era posible acreditar las irregularidades que planteó en la instancia local, al tratarse de fotografías y videos que constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.
- Además, del análisis de los elementos contenidos en el dispositivo de almacenaje, advirtió que no contenían elementos de modo, tiempo y lugar, necesarios para poder tener algún elemento de convicción respecto de las irregularidades que se hicieron valer.

**Violencia física o presión en el electorado.**

- Morena sostuvo que en la casilla de la sección 1821, los escrutadores ingresaban a las mamparas con los votantes y que



su manifestación no estaba acreditada. Por otra parte, refirió que en la casilla 1826, el representante del Partido Verde Ecologista de México incitó al voto en favor de su partido.

- La Sala Xalapa calificó como inoperantes los agravios debido a que no se precisaron las casillas, puesto que, si bien Morena afirma que en el juicio primigenio sí precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar para sustentar su dicho, lo cierto es que lo narrado correspondía a otras casillas, sin que se relacionara con las secciones 1821 o 1826
- El partido actor señaló que el Tribunal local inobservó las casillas 1826 B, así como la 1828 C1. Sin embargo, la responsable estimó inoperante su agravio, ya que no existían elementos que unidos comprobaran su dicho, aun y cuando el Tribunal local sea genérico en el estudio de sus agravios.

#### **Vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales.**

- Morena señaló que la sentencia carecía de exhaustividad al realizarse el estudio relativo a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales.
- La Sala Xalapa calificó como infundado el agravio debido a que, de la diligencia realizada a la USB, se constataba lo razonado por el Tribunal local, en virtud de que no existían elementos, ni circunstancias que demostraran la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes electorales, ya que únicamente se vierten un cúmulo de imágenes en las que no se puede determinar que se trate de alguna casilla en particular, ni de la elección misma.
- La responsable refirió que Morena no desvirtuaba la ponderación que el Tribunal local realiza de la diligencia expuesta en la bitácora por encima de los recibos de entrega de paquetería electoral, por ello estimó que no le asiste la razón respecto de la presunta vulneración a la cadena de custodia.

#### **d. Agravios en el recurso de reconsideración**

- (30) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

#### **Vulneración de los artículos 16, 17 y 116 Constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

- El recurrente aduce que la responsable se limitó a manifestar que sus agravios resultaban infundados e inoperantes porque las irregularidades invocadas no estaban plenamente probadas.

- Señala que sí se aportaron medios de prueba con valor probatorio pleno que acreditan un cúmulo de irregularidades que actualizan la causal de nulidad general de la elección, ya que se actualizan conjuntamente la nulidad de al menos 20% de las casillas instaladas en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.
- Sostiene que, de las pruebas técnicas, se desprendían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan las irregularidades advertidas en el 20% de las casillas del municipio referido.
- Precisa que la responsable refirió que el Tribunal local sí otorgó las razones de por qué las pruebas técnicas no eran suficientes para acreditar lo alegado. Sin embargo, no se realizó un análisis minucioso y exhaustivo, puesto que únicamente refieren que dicha probanza no es suficiente, ya que se limita a referir que hay fotos y, por sí solas dichas probanzas no generan convicción.
- Sobre la integración indebida de las casillas 1813 B y 1815 C1, estima que la Sala Superior debe conocer y pronunciarse al respecto al resultar un asunto relevante, debido a que se trata de una situación en la que aún y cuando no se trata si quiera de nombres homófonos o que tengan algún grado de similitud los que fueron asentados en las actas, tanto en la instancia local, como en la federal consideran que se trata de la misma persona.
- Aduce que dicha circunstancia daría pauta a que en otros supuestos se vulnera el principio de certeza bajo el argumento que se trató de la misma o que existió un error en el asentamiento en el acta por parte del funcionario de casilla, cuando en realidad se trate de dos personas distintas.
- Morena sostiene que ninguna de las autoridades aportó elementos para concluir que se trata de una sola persona, ya que el partido sostuvo que se trataban de personas distintas aportando las razones, nombre y elementos para comprobarlo, aduciendo que, si la resolutora señala que es una misma persona también debe de aportar elementos que generen certeza que eran las personas facultadas para recibir la votación.
- Alega que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí se aportaron elementos para acreditar la violencia física o presión en el electorado, aduce que la responsable se limita a señalar que no se cumplieron con los requisitos mínimos como son señalar la casilla en que sucedieron los hechos, refiere que es erróneo, debido a que la propia resolutora realizó un cuadro acerca del contenido de la prueba técnica y se desprendió casilla por casilla las cuestiones objeto de litis.
- Estima incongruente que la responsable no realizó un señalamiento de las casillas en que se suscitaron los hechos, ya que de la prueba técnica se muestran las casillas en las cuales se alega la nulidad.
- Estima incongruente que la Sala responsable determinó declarar infundado el argumento relativo a la vulneración de la cadena de custodia, ya que dicha autoridad se limitó a referir que la falta de cintas o etiquetas de seguridad constituía una omisión formal que



no era suficiente para poner en duda la autenticidad del contenido de los paquetes. En el caso, Morena estima que no existe convicción de que haya certeza en los resultados obtenidos en la jornada electoral, sosteniendo que la responsable no fue exhaustiva al no tomar en cuenta la vulneración citada.

- Menciona que la Sala Xalapa omitió señalar las razones por las cuales consideró que los agravios eran infundados e inoperantes, ya que no es suficiente que la responsable formulara los mismos argumentos que el Tribunal Local, o que se limite a señalar que no existen medios de prueba, ya que se demuestra que ello no es así.
- La responsable aplica una indebida fundamentación y motivación, puesto que adopta una determinación que no es adecuada al caso, debido a que erróneamente calificó como infundados los argumentos, pese a que existen medios de prueba que, relacionados entre sí, generan convicción y veracidad de las irregularidades. En su opinión, la Sala Xalapa desglosa las casillas y los hechos invocados, realizando un estudio deficiente de los agravios, así como una indebida valoración de los medios de prueba, sosteniendo que la responsable no fundó ni motivó debidamente su actuar, ya que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como de las constancias y pruebas que obran en el expediente

#### **e. Análisis del caso**

- (31) El recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (32) La controversia planteada ante la responsable consistió en determinar si había sido correcto que el Tribunal local confirmara los resultados del acta de cómputo municipal, así como la decisión de desestimar las causales de nulidad expuestas por Morena.
- (33) Todo ello a partir de un análisis de legalidad de las causas de nulidad que hizo valer el ahora recurrente para intentar la nulidad general de la elección, como se destacó en los apartados previos.
- (34) Así, los agravios que Morena expuso ante la Sala Regional para controvertir la sentencia local fueron desestimados por cuestiones que atañen exclusivamente a un estudio de legalidad. Esencialmente, porque

el ahora recurrente no controvertió eficazmente la sentencia impugnada y no aportó los elementos necesarios para actualizar la nulidad solicitada.

- (35) Por otra parte, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirman que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, así como que esta carece exhaustividad y congruencia, dado que, a su juicio, la Sala Xalapa realizó una valoración probatoria deficiente, sosteniendo que la Sala responsable fue omisa en pronunciarse sobre por qué declaró sus agravios como infundados e inoperantes, así como que la responsable haya formulado los mismos argumentos que el Tribunal local o que es erróneo que no existen medios de prueba.
- (36) En ese sentido, **los agravios recaen únicamente sobre aspectos de estricta legalidad**, que no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (37) Lo anterior, sin que pase inadvertido que el partido recurrente sostiene que se puede fijar un criterio relevante con relación a que aún y cuando las personas no tengan nombres homófonos, las autoridades electorales podrían considerar que se trata de la misma persona, dando pauta a que se vulnere el principio de certeza sosteniendo que se trata de la misma persona o existió un error en el asentamiento.
- (38) Al respecto, se debe precisar que tal circunstancia no refleja una problemática jurídica de trascendencia y relevancia, ya que la Sala Regional validó la argumentación que el Tribunal local expuso para desestimar la causa de nulidad relativa a la integración indebida de la mesa directiva de casilla, puesto que advirtió de distintos elementos documentales que el nombre de uno de los escrutadores fue asentado incorrectamente, pero no se advirtió una integración de la mesa directiva de casilla contraria a Derecho.
- (39) En este contexto, no se trata de un tema de homonimia o de posible vulneración al principio de certeza, sino de un análisis común de legalidad



que los órganos jurisdiccionales llevaron a cabo a partir de los elementos documentales que observaron, para advertir que no se acreditaba la causa de nulidad alegada.

- (40) Con base en lo anterior, se estima que la temática no resulta de importancia y trascendencia especiales para el ordenamiento jurídico. Además, que el análisis de la controversia involucró cuestiones de estricta legalidad que no actualizan un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el problema jurídico radicó únicamente en si fue acertado que el Tribunal local determinara confirmar el cómputo municipal, así como estimar que no se actualizaban las causales de nulidad planteadas por el recurrente.
- (41) Por lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (42) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; dicho supuesto se actualizaría si la sala responsable no hubiese estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

#### **f. Conclusión**

- (43) En consecuencia, al no actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.